

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

**LISTA DE TRASLADO (ART. 110 C.G. P.) No. 006**

APODERADO QUE PRESENTA LA SOLICITUD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIO	F. VENCIMIENTO
DR. HECTOR EDUARDO PUMAREJO JULIO (LIQUIDACION DEL CREDITO FL. (89))	EJECUTIVO LABORAL RAD. 2015-00238-00	JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ PINZON	ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA.	4 DE DICIEMBRE DE 2020	9 DE DICIEMBRE DE 2020
DR. ENDERS CAMPO RAMIREZ (RECURSO DE REPOSICIÓN FL. 228-232)	EJECUTIVO LABORAL RAD. 2018-00115-00	EIDER BAQUERO SIERRA	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1009	4 DE DICIEMBRE DE 2020	9 DE DICIEMBRE DE 2020
DR. ORLANDO JOSE CORZO OCHOA (RECURSO DE REPOSICIÓN FL. 254-257)	EJECUTIVO LABORAL RAD. 2013-00518-00	ORLANDO JOSE CORZO OCHOA	ANA LUCIA LARRAZABAL SIERRA Y OTROS	4 DE DICIEMBRE DE 2020	9 DE DICIEMBRE DE 2020

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, VALLEDUPAR, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

EN LA FECHA SE FIJA LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO DESDE LAS OCHO (8) DE LA MAÑANA DEL DÍA DE HOY HASTA LAS SEIS (6) DE LA TARDE DELMISMO DÍA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 C.G.P.

  
VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario  


*HECTOR E. PUMAREJO JULIO*  
**ABOGADO**  
*Especialista En Derecho Administrativo*  
*Universidad Nacional*  
*Especialista en Responsabilidad Civil y seguros*  
*Universidad Del Norte*  
*Magíster en Derecho del Comercio y de la Responsabilidad*  
*Universidad del Norte*

**SEÑOR:**

**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**E. S. D.**

**Ref: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ PINZON CONTRA ORGANIZACIÓN  
MEDICA SANTA ISABEL LTDA. RAD. 2015-238**

HECTOR EDUARDO PUMAREJO JULIO, mayor, residente y domiciliado en la ciudad de Valledupar, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.065.598.446 de Valledupar- Cesar, abogado en ejercicio con T.P. No. 204.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como tal actuando como abogado sustituto<sup>1</sup> del DR. FABIO GUERRERO MONTES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.141.747 expedida en Chimichagua - Cesar, portador de T.P. No. 44.070 del C.S.J quien es apoderado del Señor JAIRO TEOFILO ARAMENDIZ PINZON, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.310 de Valledupar, en el proceso de la referencia indicada en virtud del poder judicial a mi conferido, por el presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito para su correspondiente proceso, que será del siguiente tenor:

SALARIOS ADEUDADOS:	\$17.647.036
CESANTÍAS:	\$2.837.450
PRIMA:	\$2.837.450
VACACIONES:	\$1.418.725
INTERES DE CESANTÍA:	\$332.730
INDEMNIZACION POR DESPIDO:	\$15.554.000
INTERESES MORATORIOS:	\$52.720.000
AGENCIAS:	\$5.296.789
<b>TOTAL:</b>	<b>\$98.644.180</b>

Recibiré las notificaciones a mi correo electrónico  
[abogadohectorpumarejo@hotmail.com](mailto:abogadohectorpumarejo@hotmail.com)

**Del señor Juez Atentamente.**

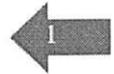


**HECTOR EDUARDO PUMAREJO JULIO**  
**T.P No. 204.794 del C.S.J.**

Cel. 3008368968 Valledupar - Cesar



SEÑOR JUEZ  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



REFERENCIA:	20001-31-05-03-2018-00115-00
ACTOR:	EIDER BAQUERO SIERRA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
CONTRA:	SANIDAD MILITAR 1009
ASUNTO:	PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

ENDERS CAMPO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 167.437 del consejo superior de la judicatura, en mi condición de apoderado judicial de las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, comedidamente acudo a su despacho dentro del término legal con el fin de presentar y sustentar recurso de reposición del auto admisorio de la demanda de fecha 30/05/2018 notificado electrónicamente por el apoderado demandante el día 02/09/2020, para que se hagan las siguientes:

### DECLARACIONES

Declarar probada la infundabilidad de la admisión del auto de fecha 30 de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido inducido en error el juez por la parte demandante en cuanto a la *Falta De Jurisdicción* del despacho de referencia en relación a la vinculación contractual del señor EIDER BAQUERO SIERRA con el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1009- EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA- NACIÓN en su régimen laboral no figuran la calidad de trabajadores oficiales (solo los vinculados anterior a 1993 con la expedición de la ley 100) con ello los contratos de prestación de servicio relacionados<sup>1</sup> en el entendido que su régimen especial establecido en el artículo 217 de la constitución nacional todo su cuerpo de empleados se distribuyen en empleados públicos de carrera, por encargo y *contratistas* por ello no se puede tener al demandante como la figura de un contrato realidad como trabajador oficial por ello no encajaría su naturaleza contenciosa en la

<sup>1</sup> Contratos 2010,2013,2016 anexos a este memorial





jurisdicción ordinaria, en el entendido además de la naturaleza jurídica de las demandadas: Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional cuya personería jurídica radica en el ministro de defensa que por delegación otorga poder a través del comandante del batallón de artillería la popa. ← 2

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DECRETO-LEY 2158 DE 1948

JURISDICCION

ARTICULO 1o. APLICACION DE ESTE CÓDIGO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.

Notas de Vigencia  
Legislación Anterior  
Ir al inicio

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

I. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Es claro su señoría que las competencia que radican en la ley cuando la demandada es la NACIÓN como el presente caso se conoce la fijación del litigio sobre la primacía de la realidad sobre las formas solo están subrogadas cuando lo realiza un trabajador oficial o el cargo disfrazado sea ejercido por un trabajador oficial, pero en las fuerzas militares el cargo de medico si su vinculación fue a través de concurso general su vinculación es de un empleado público en grado de carrera especializado, con lo cual no es factible la apreciación realizado por el abogado demandante en querer esta jurisdicción arguyendo una especie de trabajador oficial o contrato laboral ordinario, pues la labor de medicina nunca será atribuida por su especialidad médica profesional por ello las dos vinculaciones si es con nombramiento sería empleado de carrera ( jurisdicción administrativa laboral o contratista independiente (jurisdicción administrativa laboral)

Con ello solicitamos su señoría se rechace la demanda de plano y remitir el expediente a la jurisdicción administrativa competente.





## Hechos

- 1- El demandante el día 02/09/2020 mediante correo electrónico notifica el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda simple sin anexos al correo:  
notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
- 2- Una vez consideramos que no fue notificado regularmente por su despacho acudimos a usted con el fin de notificarnos por conducta concluyente.
- 3- Considerando la naturaleza jurídica de la contratación del Doctor EIDER BAQUERO SIERRA procedemos bajos las consideraciones anteriores su señoría sea declarada la falta de jurisdicción del presente asunto sea rechazada la demanda y remitido ante el juez competente que para el presente asunto es el juez administrativo de Valledupar o Bogotá en su defecto.
- 4- Alega el abogado demandante que existe un contrato de trabajo el cual es errónea su apreciación en el entendido que los contratos de prestación de servicios anexos las funciones propias del cargo nunca figuran en un contrato de relación laboral ordinaria o propias de un trabajador oficial por el contrario lo descrito en el manual de sus funciones son de naturaleza especialísima y de un orden de desempeño del giro liberal de la especialidad médica con ello no es factible esgrimir que existe en sus pretensiones establecer que existió un contrato o relación laboral.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 442 numeral 3º, 156 numeral 6º, 203 y 297 la ley 1437/2011;

Artículos 1, 2 y 63 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DECRETO-LEY 2158 DE 1948, Las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001

## COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la Tendría legalmente el Juez Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar (cesar) Por ser el juez natural territorial de los hechos de la demanda y subsidiariamente el juez administrativo de Bogotá por ser la sede principal del Ministerio De Defensa Nacional

## PRUEBAS



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Km 1 Vía la Mesa - Valledupar - Cesar  
Celular 3004326454  
Correo electrónico: [notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co)



Solicito se tengan como pruebas:

4

1. La actuación surtida en el proceso principal. Hechos número 4 de la demanda donde reconoce fictamente la parte demandante la vinculación de contrato de prestación de servicios
2. Contratos de prestación de servicios del DR EIDER BAQUERO SIERRA Contratos 2010,2013,2016 anexos a este memorial

### NOTIFICACIONES

La dirección de asuntos contencioso administrativos del ministerio de defensa- ejército nacional, como el presente recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Décima Brigada Blindada, oficina Grupo Contencioso del Cesar, Bloque Juzgados Penales Militares.

Mail's: [notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co)  
[endersss@hotmail.com](mailto:endersss@hotmail.com)

### ANEXO

- Poder conferido por el señor Teniente Coronel Henry Orlando Leguizamón Galindo, con sus anexos.
- Contratos 2010,2013,2016 anexos a este memorial

Cordialmente

ENDERS CAMPO RAMIREZ  
CC 15.172.202 de Valledupar  
T.P. 167.437 del C.S. de la J



# ORLANDO JOSÉ CORZO OCHOA

ABOGADO

Universidad del Atlántico

Calle 23 N° 180 – 20 Barrio Primero de Mayo

Correo: [orlandocorzo5@gmail.com](mailto:orlandocorzo5@gmail.com)

Celular 301 206 3717

Valledupar

---

Doctor

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**

**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**E.**

**S.**

**D**

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**RAD: N° 20001.3105.003.2013.00518.00**

**DTE: ORLANDO JOSE CORZO OCHOA**

**DDO: ANA LUCIA LARRAZABAL SIERRA Y OTROS**

ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, de particularidades civiles y profesionales, conocido de autos dentro del proceso a que se contrae la referencia usted respetuosamente, expreso y pido lo siguiente:

## **RECURSO DE REPOSICION**

Oportunamente interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020. Señor Juez, sustento mi impugnación con los siguientes argumentos con los cuales protexto contra su providencia antes reseñada y mediante la cual se le está impartiendo aprobación a la liquidación del crédito.

Puntualmente mis inconformidades se encuentran dirigidas al eje temático de **valores abonados en la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**, los cuales se le descuentan a la sumatoria de la liquidación y esto lo considero un **ERROR** por lo siguiente:

1. La sentencia de condena proferida el 21 de septiembre de 2015, condenó a pagar a los demandados, las siguientes cantidades, así:

# ORLANDO JOSÉ CORZO OCHOA

ABOGADO  
Universidad del Atlántico  
Calle 23 N° 18D – 20 Barrio Primero de Mayo  
Correo: [orlandocorzo5@gmail.com](mailto:orlandocorzo5@gmail.com)  
Celular 301 206 3717  
Valledupar

---

- a. ANA LUCIA LARRAZABAL SIERRA.....\$5.832.800
- b. ANTONIA JUANA LARRAZABAL.....\$5.832.800
- c. HECTOR GUILLERMO LARRAZABAL..\$1.166.200
- d. TAYDIS LARRAZABAL .....\$1.166.200

2. Igualmente se condenaron a los demandados a pagar las costas, agencias en derecho y honorarios en los porcentajes establecidos en la sentencia de condena.
3. En el proceso ordinario se hicieron las deducciones de los abonos, es por ello, que la ejecución de la sentencia se realizó con base en las anteriores cantidades, libre de toda deducción y sobre esta se presentó la liquidación del crédito que se propuso para su aprobación, por haber sido sobre las cantidades que se libró el mandamiento de pago que quedó debidamente ejecutoriado, por cuanto las partes demandadas, guardaron silencio en su oportunidad procesal.
4. La liquidación del crédito realizada por el despacho a la cual agregó una **NOVEDAD** manifestó textualmente: *"que ha dicha liquidación se le descontaran los valores abonados por la parte demandada cuyos soportes se encuentran en el expediente..."*.
5. Señor Juez, a las partes demandadas se les condenó por las cantidades anteriormente señaladas, las cuales están libre de cualquier deducción, ya que los abonos previamente se habían realizado en el trámite del proceso ordinario.

# ORLANDO JOSÉ CORZO OCHOA

ABOGADO  
Universidad del Atlántico  
Calle 23 N° 18D – 20 Barrio Primero de Mayo  
Correo: [orlandocorzo5@gmail.com](mailto:orlandocorzo5@gmail.com)  
Celular 301 206 3717  
Valledupar

---

6. En la actuación y curso del proceso de ejecución de la sentencia, las partes demandada presentaron unas excepciones de mérito, que por providencia emanadas y ejecutoriadas de su despacho, estas excepciones fueron consideradas extemporáneas.
7. Sería un desatino jurídico que ahora sería un desplante le aplique a la liquidación del crédito unos **ABONOS** por la cantidad de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**, cuando no tuvo prosperidad las excepciones de mérito de pago parcial, para que ahora de manera oficiosa el despacho haga tal deducción, cuando los soportes no fueron controvertidos y aceptados como medios de prueba dentro del proceso. Señor Juez y en el evento remoto que el despacho prosiga considerando los soportes como medios de prueba documentales, se estaría violando el debido proceso y de acuerdo con el art. 29 de la Constitución Nacional, toda prueba que viole del debido proceso, es **NULA**.
8. Es por ello que existe un error en la liquidación del crédito que el despacho está llamado a remover y corregir la liquidación.

## PETICIONES

Mis peticiones no pueden ser otras que las de solicitar las siguientes:

# ORLANDO JOSÉ CORZO OCHOA

ABOGADO  
Universidad del Atlántico  
Calle 23 N° 18D – 20 Barrio Primero de Mayo  
Correo: [orlandocorzo5@gmail.com](mailto:orlandocorzo5@gmail.com)  
Celular 301 206 3717  
Valledupar

---

Respetuosamente pido al señor juez, **remover y enmendar el error** que se encuentra en la liquidación del crédito realizada por el despacho en el numeral 1 de la parte resolutive.

Pido al despacho que enmiende el error antes mencionado y que ponga en consideración para que realice una nueva liquidación del crédito para su aprobación en la cual no figuren los abonos a que oficiosamente aplicó el despacho a la liquidación del crédito.

Pido que una vez en firme la liquidación se ordene la entrega de los títulos recaudados y los que en el futuro se llegaren a recaudar en el expediente.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ignoro y desconozco si las partes demandadas tienen correos virtuales para efectos de darle cumplimiento al art. 78-14 del C.G.P.

Cordialmente,

  
~~ORLANDO JOSÉ CORZO OCHOA~~  
C.C. N° 12.717.170 de Valledupar  
T.P. N° 39.473 del C.S.J.

Valledupar, Noviembre de 2020